

LA PLATA, 14 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2337-49.082/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 20, 21, 37, 42 y 53
----- de la Ley 9650, por los siguientes:

"Artículo 20.- Las prestaciones que por esta ley se con
----- ceden son:

- I.- Jubilación ordinaria.
- II.- Jubilación por invalidez.
- III.- Jubilación por edad avanzada.
- IV.- Pensión".

"Artículo 21.- El derecho a las prestaciones se rige en
----- lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cese en el servicio o de acogimiento al cierre del cómputo, según los casos, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante o la del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente.

[Handwritten signature]



2.-

Para acceder a cualquiera de las prestaciones, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 29 y 66 de la presente ley".

"Artículo 37.- El haber mensual de la jubilación ordinaria, calculada por servicios en relación de dependencia, será el equivalente al setenta (70) por ciento de la remuneración o mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados. Si éstos períodos fuesen menores, el cargo jerárquicamente superior se considerará comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Cuando no fuere posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones efectivamente percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el artículo 45, durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado.

En la determinación de este promedio no se incluirá el sueldo anual complementario.

No se podrá determinar el haber de la prestación sobre la base de servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva".

7
Por [Signature]

3.-

"Artículo 42.- El haber de la pensión será equivalente -
----- al setenta y cinco (75) por ciento de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.
- c) El haber calculado según los artículos 37, 40 y 40 bis, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad".

"Artículo 53.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por invalidez y por edad avanzada desde el día siguiente en que hubieran dejado de percibir remuneración por la relación de empleo o a partir del día siguiente del último computado para las actividades autónomas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 29 en que se pagará a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 34 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular".

7


10053

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

4.-

ARTICULO 2.- Incorpóranse como nuevos artículos de la Ley - -
----- 9650, los siguientes:

"Artículo 31 bis.- Tendrán derecho a la jubilación por e
----- dad avanzada los afiliados que:

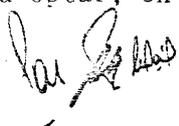
- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo.
- b) Acrediten no menos de diez (10) años de servi - cios de afiliación al Instituto de Previsión So - cial de la Provincia de Buenos Aires, con una - prestación de servicios de por lo menos cinco - (5) años durante el período de ocho (8) inmedia - tamente anteriores al cese en la actividad".

"Artículo 39 bis.- Si para la determinación del haber de
----- la prestación se tomaran servicios au - tónomos, el mismo se calculará aplicando las normas del propio régimen de trabajadores autónomos".

"Artículo 40 bis.- El haber de la jubilación por edad a -
----- vanzada será igual al cincuenta (50) por ciento del haber de la jubilación ordinaria. Este - porcentaje se incrementará en un dos (2) por ciento por cada año de servicios con aportes que exceda de diez -- (10) años. En ningún caso el haber resultante puede su - perar el cien (100) por ciento del haber de la jubila - ción ordinaria".

"Artículo 62 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el
----- artículo anterior, cuando el afiliado reuniere los requisitos para obtener el beneficio, po - drá optar, en el momento de la solicitud para que el --

2



11..

3597,

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10053

5.-

cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación alguna".

ARTICULO 3.- Derógase el inciso h) del artículo 4 de la Ley
----- 9650.

ARTICULO 4.- A partir de la vigencia de la presente ley, fijase un aporte del dos (2) por ciento sobre el haber de las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de todos los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

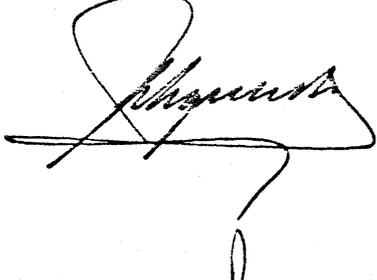
En ningún caso la aplicación de este aporte podrá significar que el beneficiario perciba menos del importe equivalente a dos (2) haberes mínimos de la respectiva prestación de que se trate.

El aporte establecido en este artículo se reducirá al uno (1) por ciento a partir del séptimo mes de vigencia y quedará derogado después del año de dictada la presente ley.

ARTICULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto
----- de la Ley 9650, incorporando al mismo las modificaciones habidas con posterioridad a su sanción.

ARTICULO 6.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

7
P. L. S.



FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones a - la número 9650 -Régimen de Prestaciones Previsionales del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires-, - incorporándose nuevas pautas tendientes al perfeccionamiento y ajuste del sistema previsional en base a la experiencia recogida durante la aplicación de dicha ley luego de dos (2) años de su sanción.

Como hecho significativo cabe señalar la reducción paulatina del aporte establecido en el artículo 4 inciso h) de la ley a cargo de los beneficiarios. Con ello se pretende un sinceramiento del régimen, por cuanto el aporte de los pasivos sólo significa una reducción del haber de las prestaciones, lo que desvirtúa la disposición del artículo 37 de la ley que fija el haber en el setenta (70) por ciento del cargo considerado.

Asimismo, al establecerse para el interesado la opción de cierre de cómputo, se permite la tramitación del beneficio manteniéndose en tanto el afiliado en actividad. Ello impide la interrupción temporal entre el cese del cobro de sueldo y la percepción del haber jubilatorio.

Como incorporación que merece ser destacada, se encuentra el beneficio por edad avanzada de real necesidad ante los límites exigidos por nuestra legislación para el beneficio de jubilación ordinaria, y se establece una forma de determinación del haber, que lo convierte más en una prestación de acción social que previsional.

Para los casos en que se tomen períodos de afiliación a la Caja Nacional de Autónomos, ya sea por servicios sucesivos o simultáneos, se recurre a la práctica de la Ley 18038.



2,78
El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10053

2.-

En lo que hace a la pensión, se establece de manera uniforme el setenta y cinco (75) por ciento como fijación del haber, aplicable sobre la jubilación que percibía o hubiere correspondido al causante.

Todas estas modificaciones servirán para establecer un más adecuado equilibrio social en el régimen previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires.

F. P. S.

Secretaría Legislativa
HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS
de la PROVINCIA de BUENOS AIRES